



Tipo de proceso	:	Verbal – Responsabilidad civil
Radicación.	:	11001310301920220043200

Se inadmite la demanda de la referencia para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poderes en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P., o, en su defecto acatando de manera íntegra los requisitos contenidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, los obrantes en el legajo, presentan las siguientes falencias:

- a. Se encuentran dirigidos a otro despacho judicial y datan del año 2020.
- b. Su diligenciamiento se torna incompleto.
- c. El nombre de uno de los demandados no guarda coherencia con lo referido en el libelo introductorio.
- d. No se determina ni se identifica de manera clara el asunto para el cual fueron conferidos.
- e. Pese a que en la demanda se hace referencia a menores de edad, no se allegan poderes por parte de sus representantes legales.
- f. En los allegados se hace referencia a la facultad de realizar trámite con el fin de cambiar el estado civil de los poderdantes, sin que ello sea objeto de la acción impetrada.

2. Indíquese el domicilio, del ente demandado y el domicilio y documento de identificación de su representante legal.

3. Refiérase el domicilio y documento de identificación del demandado Daniel Alejandro Cerón Morales.

4. Readecuense las pretensiones de la demanda, toda vez que, se basan en salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin embargo, para el momento de presentación de la demanda, la operación aritmética que se realiza no guarda coherencia con las sumas de dinero que allí se persigue, sucediendo lo propio frete al daño emergente, en la medida que, el total referido, no guarda coherencia con el resultado de la suma discriminada por tales conceptos.

5. Aclárese el introductorio en lo que tiene que ver con el menor Rafael Márquez Buriticá, ello toda vez que, a pesar de enunciarse como demandante representado, respecto de éste no se realiza pretensión alguna.

6. Readecuése el acápite denominado “Reparación Integral”, en el sentido de indicar la clase de intereses que allí se pretenden y a partir de la cual deben liquidarse los mismos.

7. Adiciónese el acápite de juramento estimatorio de la demanda, esto es, discriminarlo en la forma y términos dispuestos en el art. 206 del C. G. del P.

8. Acredítese la calidad de compañero permanente de Jhon Jairo Márquez Ortiz, arrimándose de igual manera, los registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte demandante y que acreditan el parentesco con la víctima del accidente. En la medida que, a pesar de enunciarse en el acápite de anexos de la demanda, no se arrimaron al legajo.

9. Alléguese certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado de la sociedad demandada.

10. Procédase en la forma y términos dispuestos en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo que concierne al envío y recibo del escrito de demanda, de su subsanación, así como los anexos a los demandados. Pues de ello no obra prueba en la actuación.

11. Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que los sitios suministrados corresponden a los utilizados por

los demandados, e informando la manera como los obtuvo, con remisión de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

12. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., en cuanto a las direcciones física y electrónica en donde el representante legal de la aseguradora demandada recibirá notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 02/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en **ESTADO No 189.**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria